



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante:	ANGIE VIVIANA HERRERA ARÉVALO Y OTRA
Demandado:	ROSA ADRIANA HERRERA ROMÁN
Radicado:	110013110011 2023 00399 00
Providencia:	Auto No. 1374
Decisión:	Inadmitir demanda

Se presenta escrito de demanda de PETICIÓN DE HERENCIA iniciada a través de apoderada judicial por las señoras ANGIE VIVIANA y YULI ANDREA HERRERA ARÉVALO en contra de la señora ROSA ADRIANA HERRERA ROMÁN, con ocasión de las sucesiones de los causantes JORGE ENRIQUE HERRERA RODRÍGUEZ y ANA ROSA RODRÍGUEZ DE HERRERA, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. El numeral 1° del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 4° del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** las pretensiones de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
 - **Excluir** las pretensiones perseguidas en los numerales 5° - 6° y 8°, al tratarse los primeros dos numerales a una acción diferente a la de petición de herencia y que este Juzgado no tiene competencia para asumir el conocimiento, así como la última mencionada tratarse de la solicitud de medida cautelar.
2. Tampoco cumple con lo señalado en el numeral 5° del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** los hechos de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
 - **Excluir** las pretensiones perseguidas en los numerales 9° - 11° - 12° - 13° - 14° y 16° del acápite indicado, ya que se trata de la trascipción de algunos apartes de las Escrituras Públicas aquí atacadas, así como de no tratarse de hechos propiamente dichos, al confundirlos con la argumentación y conclusiones del caso en concreto.
3. Conforme lo estipulado en el **numeral 10° del art. 82 del CGP**, deberá informar la **dirección electrónica** de la demandada, ya que no advirtió no contar con ella, no conocerla o no estar obligado a llevarla.
4. Igualmente, deberá informar **el lugar de residencia de la demandada en Colombia**, conforme lo indica el numeral 1° del art. 28 del CGP.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA iniciada a través de apoderada judicial por las señoras ANGIE VIVIANA y YULI ANDREA HERRERA ARÉVALO en contra de la señora ROSA ADRIANA



HERRERA ROMÁN, con ocasión de las sucesiones de los causantes JORGE ENRIQUE HERRERA RODRÍGUEZ y ANA ROSA RODRÍGUEZ DE HERRERA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

DM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**
Bogotá D.C., hoy 23 de mayo de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 21
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA